

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 8, en la causa instruida por la denuncia de la socia gerente de la firma “P J S.R.L.”, quien desconoció las facturas presuntamente apócrifas que respaldarían operaciones comerciales de la contribuyente con distintas personas jurídicas, y que habrían sido advertidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (fs. 2/3 y 21/22).

Por entender que los hechos se refieren a la presunta evasión de impuestos nacionales en perjuicio de la hacienda pública, el juez nacional de esta Capital declinó su intervención por razón de la materia a favor de la justicia federal de Lomas Zamora, en atención al domicilio fiscal de la empresa inspeccionada (fs. 25/26). A su turno, el magistrado federal de la provincia rechazó esa atribución y devolvió las actuaciones, por entender que el lugar de comisión de los delitos debe determinarse según el domicilio fiscal de las empresas que habrían utilizado la documentación apócrifa (fs. 28/29). En consecuencia, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 atribuyó la competencia a la justicia en lo penal económico, por la presunta infracción al artículo 1 de la ley 24.769 y en relación a las personas jurídicas que tienen asiento en esta ciudad (fs. 30/31).

El magistrado de ese fuero rechazó la atribución por prematura, al no haberse determinado no solo la comisión de los hechos denunciados, sino que aquéllos hubiesen sido ejecutados en esta jurisdicción (fs. 35/37).

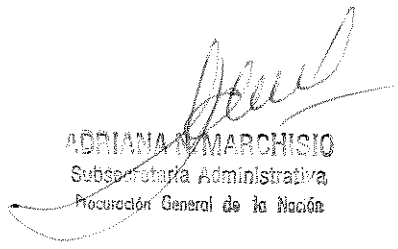
Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 40/41).

A mi modo de ver, y no obstante la escasa investigación llevada a cabo hasta el momento, atento que los magistrados no cuestionan la calificación legal que correspondería asignarle a los hechos y que la competencia material para investigar las infracciones a la ley n° 24.769 ha sido atribuida a la justicia en lo penal económico (art. 22), opino que corresponde a ese fuero profundizar la pesquisa en ese sentido, sin perjuicio de lo que pueda surgir de esa investigación que, eventualmente, autorice a atribuir el conocimiento de los sucesos a la justicia federal por haber sido presentada la documentación presuntamente apócrifa ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, produciéndose allí la afectación de intereses federales por el entorpecimiento a ese organismo nacional (Fallos: 319:2370 y 339:1671).

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación